



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN DE TARAPACA

INSTRUCTIVO PARA SOLICITAR CALIFICACIÓN DE ELECCIONES ASOCIACIONES GREMIALES Y DEMÁS GRUPOS INTERMEDIOS (ARTÍCULO 10 N° 1 LEY 18.593)

El presente instructivo tiene por objeto orientar a los interesados, en el procedimiento legal a utilizar en materia de calificación de las elecciones realizadas en los grupos intermedios, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Electoral Regional.

Las normas aplicables son fundamentalmente las siguientes:

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.
- c) Leyes relativas a la organización requirente, en su caso.
- d) Auto Acordado de 2 de agosto de 2022, del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), que regula la Tramitación y Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (Artículos 22 a 27).
- e) Estatutos de la respectiva organización.

1. Objetivo de la calificación: La calificación es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores. (Artículo 58 del AA de Tricel de 11 de Mayo de 2021).

2. Presentación de los antecedentes: Dentro de los 5 días hábiles de realizada la elección respectiva, la directiva en ejercicio o la comisión electoral que dirigió el proceso eleccionario, deberá comunicar este hecho al Tribunal Electoral Regional competente para la calificación de dicho proceso electoral.

3. Documentos necesarios: A la comunicación o dentro del plazo de 10° día, a requerimiento del Tribunal, se deberá acompañar todo antecedente que resulte necesario o atingente para la calificación, especialmente:

- a) Certificado de la autoridad competente que acredite que la organización es de aquellas que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, correspondiente a la comuna de su domicilio.
- b) Copia auténtica de los estatutos vigentes; reglamentos de elecciones; reglamentos de funcionamiento del órgano electoral, si los hubiere.
- c) Registro de socios, actualizado y debidamente autorizado.
- d) Padrón electoral o registro de votantes que participó en el proceso sometido a la calificación.
- e) Certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) en el que conste la fecha de su elección, extendido por el organismo que corresponda.
- f) Acta de designación de la comisión electoral.
- g) Certificados de antecedentes y declaraciones juradas de cumplir los

electos con los requisitos legales y estatutarios.

h) Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, actas de votación y escrutinio.

Si la organización está conformada por personas jurídicas, deberán acompañarse los documentos en que conste que la persona que actúa a su nombre tiene facultades para ello.

4. Procedimiento y sentencia: Vencido el plazo para reclamar y antes de calificar el proceso electoral, el Secretario Relator deberá certificar si se han presentado o no reclamaciones del mismo acto eleccionario.

Con la certificación de que no se han presentado reclamaciones, el Tribunal procederá al examen de los antecedentes y, de ser necesario, solicitará otros documentos que estime pertinentes para la adecuada resolución de la cuestión planteada.

Una vez efectuada la revisión de los antecedentes presentados, el Tribunal dictará la respectiva sentencia de calificación aprobando o anulando la elección. En caso de que se declare la nulidad de la elección, la sentencia contendrá la orden de realizar una nueva elección, cumpliendo el procedimiento que el estatuto de la organización disponga.

5. Notificaciones y copias: Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de calificación, así como la sentencia definitiva, se notificarán por el estado diario que debe confeccionar el Secretario Relator diariamente, en un lugar visible y de fácil acceso en la Secretaría del Tribunal, sin perjuicio que el Tribunal pueda ordenar otra forma de notificación.

El Tribunal podrá entregar a los peticionarios que así lo soliciten, a su costa, una copia autorizada de la sentencia de calificación con certificación de encontrarse ejecutoriada.

6. Rectificación por errores de hecho: El Tribunal podrá de oficio o a petición de parte, modificar sus resoluciones si hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación del fallo, y el Tribunal tendrá diez días hábiles para resolver.

7. Recursos: En contra de los autos y decretos dictados por el Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación. El Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición.

En contra de la sentencia definitiva e interlocutorias dictadas por el Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación.

Son susceptibles del recurso de reposición con apelación en subsidio, los que se interpondrán conjuntamente, los autos y decretos dictados por el Tribunal que alteren la substanciación regular del juicio o que decreten trámites no regulados por la ley. Ambos recursos se interpondrán dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación.

Los escritos de reposición y apelación deberán ser someramente fundados, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas. El Tribunal examinará la admisibilidad del recurso y, si procediere, lo concederá y elevará al Tribunal Calificador de Elecciones, conjuntamente con todos sus cuadernos y piezas.